

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 210 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación IUS E-2026-010155/ IUC I-2026-4245869 Interno 2026-003	
Fecha de Radicación: 13 de enero de 2026	
Fecha de Reparto: 19 de enero de 2026	
Convocante(s):	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Convocada (s):	ELVER JULIO MONTOYA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Pereira, hoy seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026), siendo las 8:34 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 párrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia las siguientes personas:

JAVIER MORENO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.323.479 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No 63.316, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico javier.moreno@icbf.gov.co y número de contacto **3102861081**, , reconocida su personería para actuar como apoderado de la parte convocante **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través de auto admisorio.

El convocado **ELVER JULIO MONTOYA**, acompañado de su abogado **HAMILTON URIEL CARMONA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.013.729 y con tarjeta profesional 179761 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hamiltoncarmona@gmail.com número de contacto 3176396939, quien presenta poder y anexos y a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así mismo, se comunicó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, sin embargo, dichas entidades guardaron silencio, pero esta situación no impide la realización del presente acto procesal.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

controversia objeto de la convocatoria a conciliación, poniendo de presente las pretensiones así:

“Que en sesión virtual asincrónica del comité No. 40 del día 8 de octubre de 2025, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF analizó la procedencia de CONCILIAR el pago por el canon de arrendamiento adeudado por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.676.540,90)., causado por el mes de enero de 2025, con ocasión a la ocupación y usufructúo sin la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Dosquebradas Risaralda, para el funcionamiento del CZ Dosquebradas del ICBF Regional Risaralda, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Risaralda, los cuales se encuentran a cargo del señor ELVER JULIO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.007.178.

*En consideración de lo expuesto y analizado en el presente caso, el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones concluyó Acoger la recomendación del apoderado de la OAJ de CONCILIAR, el pago por el canon de arrendamiento adeudado por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.676.540,90)**. Suma que, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial, será pagada por parte de la entidad al extremo convocado en un término no mayor a 90 días calendario”*

La estimación de la cuantía considerada por la parte convocante es:

*Teniendo en cuenta la recomendación del comité, la suma a **CONCILIAR** para el pago por el canon de arrendamiento adeudado por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.676.540,90)**.*

El medio de control a incoar es de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

POR EL DESPACHO: El Procurador indica a la parte convocada que revisado el poder presentado, no se observa la facultad expresa de CONCILIAR para el abogado que lo representa en este trámite, por lo que se le otorga la palabra al convocado **ELVER JULIO MONTOYA** para que indique si en esta audiencia otorga la facultad de conciliar al apoderado que lo acompaña. El señor Montoya de viva voz, manifiesta que otorga la facultad expresa de conciliar a su apoderado.

Con la anterior claridad, se otorga la palabra al apoderado del convocado, quien manifiesta que acepta la propuesta del ICBF como propuesta total.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ *(SE CONCILIA el*

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

pago por el canon de arrendamiento adeudado por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.676.540,90). Suma que, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial, será pagada por parte de la entidad al extremo convocado en un término no mayor a 90 días calendario) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022). Toda vez que se está conciliando el canon de arrendamiento de enero de 2025; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que toda vez que no se concilian derechos ciertos ni indiscutibles, no se trata de acreencias laborales, se ocupa la conciliación de acordar el pago de un servicio prestado a la administración con ocasión a la ocupación y usufructúo sin la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Dosquebradas Risaralda, para el funcionamiento del CZ Dosquebradas del ICBF Regional Risaralda, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Risaralda, los cuales se encuentran a cargo del señor ELVER JULIO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.007.178. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, se precave un litigio y se libera a la administración de justicia de conocer una demanda con alta probabilidad de condena, privilegiándose la descongestión judicial, el efectivo acceso a la administración de justicia y beneficiándose ambas entidades de la posibilidad legal que otorgan los mecanismos alternativos de solución de conflictos. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)².

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Pereira (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link:

[Radicado 2026 003 \(\(30 A.M.\) LINK AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-20260306_083430-Grabación de la reunión.mp4](#)

Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 9:15 a.m.



OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA

Procurador 210 Judicial I para Asuntos Administrativos
ohguevara@procuraduria.gov.co